

RECTIFICACIONES

Rectificación al Reglamento (CE) n° 2797/98 del Consejo, de 17 de diciembre de 1998, que sustituye el anexo del Reglamento (CE) n° 1255/96, por el que se suspenden temporalmente los derechos autónomos del arancel aduanero común sobre algunos productos industriales y agrícolas

(Diario Oficial de las Comunidades Europeas L 352 de 29 de diciembre de 1998)

En la página 32, en el anexo, en el octavo producto, los códigos NC y Taric del «papel *overlay*» quedarán redactados como sigue:

| «Código de la nomenclatura combinada» | Taric | Designación de la mercancía | Derechos autónomos (%) |
|---------------------------------------|-------|---|------------------------|
| ex 4802 51 90 | 10 | Papel <i>overlay</i> , de grosor superior a 110 cm y con un contenido de corindón superior al 5 % en peso | 0». |
| ex 4802 52 20 | 10 | | |
| ex 4802 52 80 | 10 | | |

Rectificación al Reglamento (CE) n° 682/1999 de la Comisión, de 29 de marzo de 1999, que modifica el Reglamento (CE) n° 2106/98 por el que se establecen medidas especiales de inaplicación de los Reglamentos (CEE) n°s 3665/87 y 3719/88 en el sector de la carne de vacuno

(Diario Oficial de las Comunidades Europeas L 86 de 30 de marzo de 1999)

En la página 3, en el artículo 1, en el apartado 3 rectificado:

en lugar de: «3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 6 del Reglamento (CEE) n° 1964/82 (*) y en el caso de que, el 29 de agosto de 1998, la cantidad total de carne procedente del deshuesado no haya sido exportada, se aplicarán las disposiciones del apartado 2 y se retendrá la restitución particular de las cantidades que hayan sido objeto de una declaración de exportación seguida de un despacho al consumo en un tercer país.».

léase: «3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 6 del Reglamento (CEE) n° 1964/82 (*) y en el caso de que, el 29 de agosto de 1998, la cantidad total de carne procedente del deshuesado no haya sido exportada, se aplicarán las disposiciones del apartado 2 y el exportador conservará la restitución particular correspondiente a las cantidades que hayan sido objeto de una declaración de exportación seguida de un despacho al consumo en un tercer país.».